

en esta Alcaldía en el plazo de treinta días contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Padilla de Duero 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

Seccion quinta.

NUM. 2.505.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Santiago Ignacio Ramos Polo, vecino de esta Ciudad, para litigar en tal concepto con D. Laureano Aldecoa, que lo es de Vitoria, sobre reclamacion de pesetas; en la cual sustanciada por todos sus trámites con fecha veintiuno del actual se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza incoada á instancia de Santiago Ignacio Ramos Polo, casado, de veintiseis años, cesante, natural y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Lorenzo de Santiago, bajo la direccion del Letrado D. Francisco Zarandona, para litigar en tal concepto con D. Laureano Aldecoa, vecino de Vitoria, sobre reclamacion de pesetas, en la que tambien es parte el Abogado del Estado y los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar como declaraba á Santiago Ignacio Ramos Polo, pobre en el sentido legal para litigar en tal concepto con D. Laureano Aldecoa, en reclamacion de pesetas y con opcion á disfrutar de los beneficios que le conceden los artículos trece y catorce de la referida ley. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando ls pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece de la demanda de su razon á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el BO-

LETIN OFICIAL expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 670.

NUM. 2.504.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pelayo Toledo é Isidoro Moro García, vecinos que han sido de esta Ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día nueve de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Ciudad, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de causa procedente de este Juzgado seguida contra Félix Rojo y otros, sobre robo; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabino Gordaliza.—P. S. M., Anastasio H. Almaráz.

Núm. 2.515.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

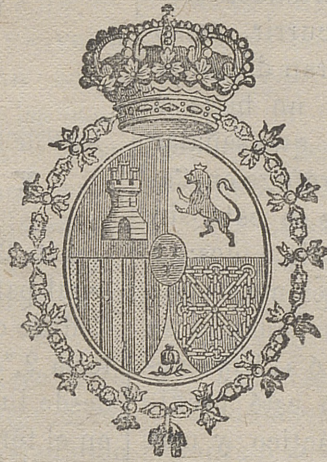
Anuncio.

El día 3 del próximo mes de Octubre tendrá lugar bajo mi presidencia un sorteo supletorio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 142 de la vigente Ley de Reclutamiento, y en consonancia con el 8.º de la R. O. C. de 3 de Agosto último inserta en el D. O. del Ministerio de la Guerra núm. 171, por haber sido incluido en el alistamiento del actual reemplazo el mozo Antonio Alonso Bezos, por los Ayuntamientos de esta Capital y Mojados respectivamente, habiendo obtenido los números 120 y 1091 en el sorteo verificado el día 13 del actual.

Se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento del interesado y personas que deseen asistir á dicho acto que se verificará el mencionado día en estas oficinas (Plaza de los Leones.)

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.—El Coronel, *Federico Plaza.*

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Septiembre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretacion del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretacion del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansó y reemplazo de 1886 Ramon Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redaccion del segundo párrafo del art. 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si habia de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenezcan los que verifiquen su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitacion, ó estableciéndola lo fuese con condicion resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolucion alguna, aun cuando por cumplirse la condicion impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condicion impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisicion se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condicion. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condicion, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentacion de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el titulo de transmision que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la informacion posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue titulo, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisicion, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesion, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0·10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelacion ó extincion de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administracion ó de la persona subrogada en los derechos de aquella para garantir la recaudacion de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la completa desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse al matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por titulo hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las adquisiciones que por cualquier titulo realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de Caridad establecida en Madrid con el titulo «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por

en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramon Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja se dará tambien el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo; el art. 27 de la misma añade que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Direccion correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallaran bien en espectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentacion personal de los referidos prófugos.

La Seccion, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el próximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comision provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del artículo 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—*Fernando Cos-Gayon*.—A los Gobernadores....

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION.)

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposicion transitoria 2.ª del mismo tenga eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien según la relacion de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se den en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducion de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusion en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepcion determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extincion de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de estas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pension el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extincion.

(Se continuará.)

NÚM. 2.503.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.^a SECCION.

CONVOCATORIA Á OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Réy (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 293), se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores consuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Seccion en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admision en el concurso. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Seccion bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los de-

Circular n.º 2.956 sobre pesas y medidas, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Diciembre último.

2.º Que todos aquellos Ayuntamientos é industriales que no cumplan con estas disposiciones y las prevenidas en los artículos 15 y 30 del citado Reglamento, incurrirán en la multa de 50 pesetas los primeros y de 25 los segundos, en cumplimiento de lo prevenido en art. 98 del mismo.

3.º Para facilitar los medios de verificar este servicio, acudirán á las cabezas de partido en los días determinados en la Nota puesta al fin de esta Circular, todos los que no hubiesen contrastado en el año corriente.

4.º Los industriales que no cumpliesen con estas disposiciones en los días citados lo verificarán en esta Capital antes del 31 del mes corriente, en la Oficina del Ingeniero Fiel Contraste, calle de D.ª María de Molina, núm. 36, en la inteligencia que pasado este plazo, se pasará á los Jueces de Instrucción para los Ayuntamientos y á los Municipales para los industriales, una relacion de los que no lo hubiesen verificado, á fin de que procedan á la exaccion de las multas determinadas en la disposicion 2.ª de esta Circular.

5.º Todos los Alcaldes notificarán estas disposiciones á sus administrados por los medios ordinarios á fin de que no aleguen ignorancia, previniéndoles al mismo tiempo que la exaccion de la multa no les dispensa en manera alguna de la comprobacion y contrastacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar á que se hallan obligados.

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Mmanuel Fisat.

Nota de los días en que la Oficina del Fiel Contraste se ha de trasladar á las cabezas de partido.

Valladolid, hasta el 15 de Octubre.

Peñañiel, el día 17.

Medina del Campo, el 19.

Olmedo, el 20.

Nava del Rey, el 21.

Rioseco, el 24.

Villalon, el 26.

Mota del Marqués, el 28.

Núm. 2.508.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Terminado el repartimiento del impuesto de Consumos del corriente ejercicio por los representantes del gremio, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las oportunas reclamaciones.

Marzales 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Alberto Gomez.

NUM. 2.509.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94 conforme á lo prevenido en los artículos 161 y siguientes de la Ley, aquellas se encuentran expuestas al público de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan los vecinos examinarlas é interponer contra ellas las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado aquel serán desestimadas las que se alegasen.

Villanueva de la Condesa 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Domingo Pardo.—P. S. M., Andrés Dominguez.

Núm. 2.511.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Próxima la terminacion del contrato para la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia su provision con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes

rechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de 42 años, con la condición de servir en Cuba durante la campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 20 del próximo Octubre á las ocho de la mañana.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—El General Jefe de la Sección, *Martínez*.

Sección cuarta.

NUM. 2.501.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de Adolfo Sorte Villalba, natural de Jerez de la Frontera, de 24 años de edad, jornalero, y caso de ser habido se le constituya en arresto en la Cárcel á disposición del Sr. Comandante de Marina del Departamento de Cadiz, quien le sigue causa por delito de contrabando, dando aviso á este Gobierno de provincia á sus efectos.

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.

El Gobernador interino,
Manuel Fisac.

Pesas y Medidas.

CIRCULAR.

Habiéndome dado cuenta el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, que han dejado de cumplir con este servicio en el año corriente muchos industriales, y estando prevenido en el art. 15 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, que en las Oficinas y establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincial ó de la Municipal, como asimismo en los industriales de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes, están obligados á tener el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar determinados en el art. 20 del mismo, he dispuesto:

1.º Que todos los Ayuntamientos é industriales comprendidos en el referido art. 15 que no estén provistos de las Romanas que para los primeros se ha dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1892 y de las Pesas, Medidas é instrumentos de pesar determinadas en el antes citado art. 20 para los segundos y que no los hayan contrastado en el presente año, quedarán sujetos á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la

sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesion por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislacion de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañias en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesion de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica romana y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de aquéllos, así como los legados en metálico para la construccion ó reparacion de los mismos.

14. Los contratos de adquisicion de terre-

nos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiacion se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluído el término de la concesion.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exencion que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquellas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.